



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2022-00278-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2022-00278-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones:

1.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2141 del 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se niega al demandante la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación y en consecuencia, que se reconozca la misma, al amparo de las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989.

2.- Que se condene en costas a la parte demandada y que se dé cumplimiento al fallo que se va a proferir en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Que la demandante labora al servicio de la educación del departamento del Tolima, y se encuentra afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- Que la demandante ingresó al servicio público de la educación desde el 23 de marzo de 1991, es decir, antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, lo que a juicio del extremo demandante pone de presente que la pensión de jubilación debe serle reconocida conforme a lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989; es decir, a los 55 años de edad y 20 años de servicio, tomando como base el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Otro
Sentencia

3.- Que la demandante adquirió el status pensional el 30 de agosto de 2021.

4.- Que pese a lo anterior, la parte demandada negó a la accionante el reconocimiento de la pensión pretendida, bajo el argumento de que dicha prestación se debe liquidar con base en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

Luego de reseñar lo establecido en las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003 y 60 de 1993, así como en el acto legislativo 01 de 2005 se concluye que el régimen pensional aplicable a los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 es el establecido en las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha, sin que termine el 31 de julio de 2010 y que los docentes vinculados a partir del 27 de junio de 2003, contarán con el régimen pensional previsto en las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y demás que lo regulen en el futuro, pero con el requerimiento de la edad unificado en el 57 años para hombres y mujeres, sin que termine el 31 de julio de 2010.

Resalta que lo que hizo la ley 812 de 2003 fue incluir a los docentes en el régimen de la Ley 100 de 1993 de la cual fueron excluidos por mandato del artículo 279, dejando claro que solo se aplica a los que se vinculen con posterioridad al 27 de junio de 2003, de tal manera que, a los docentes vinculados con anterioridad a esta data, se les debe respetar la expectativa pensional establecida en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Por lo anterior, reseña que el accionante se encuentra escalafonado según el decreto 1278 de 2002, pero que no es menos cierto que estuvo vinculada y escalafonada antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual se hizo acreedor al régimen prestacional anterior a la promulgación de dicha ley.

Añade que el tiempo laborado por el accionante, bajo la modalidad de prestación de servicios es computable y se debe tener en cuenta para la sumatoria del tiempo para el reconocimiento de pensión, según lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación adiada 25 de agosto de 2016, radicado 230001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15), Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter.

4. Contestación de la Demanda.

4.1 Departamento del Tolima

No contestó la demanda.

4.2 Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No contestó la demanda.

5. Actuación Procesal

Presentada la demanda electrónica el día 25 de octubre de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto del 03 de noviembre de dicho año, procedió a admitir la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del término de traslado de la demanda, las accionadas no contestaron la demanda.

Luego, mediante providencia del 24 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fijó fecha y hora para realizar audiencia inicial, la cual finalmente se celebró el día 17 de mayo del año que avanza, agotándose en ella las etapas propias de la diligencia. En la misma audiencia el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, concediendo el espacio de 20 minutos para que los sujetos procesales presentaran sus alegatos de conclusión en dicha diligencia.

6. Alegatos de conclusión.

6.1 Parte Demandante

Se ratifica en los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones de la misma, bajo el argumento que la primera vinculación de la demandante para con el Municipio de Ibagué, data de 1991, lo que determina que la misma es acreedora del reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, en los términos previstos por las Leyes 33 y 62 de 1985.

6.2 Parte Demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se solicita que las pretensiones de la demanda sean denegadas, toda vez que la demandante tiene vinculación departamental en el año 2007, es decir, con posterioridad al 27 de junio de 2003, que es cuando entró en vigencia la Ley 812 de 2003, lo que determina el incumplimiento por su parte, de los requisitos establecidos legalmente para acceder a una pensión en los términos de la Ley 33 de 1985. Aunado a lo anterior, señala que no es posible tener en cuenta los tiempos laborales pretendidos por el extremo demandante, habida consideración que se aportan lapsos en los que aquella se desempeñó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, lo cual se opone a la Ley aplicable al caso.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, ¿la demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen una pensión de jubilación, a partir del 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto por las Leyes 33 y 62 de 1985 o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Se trata del acto administrativo distinguido como Resolución No. 1700-2141 del 24 de agosto de 2022.

4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer si la demandante, tiene derecho a que las Entidades demandadas le reconozcan la pensión de jubilación establecida en la Leyes 33 y 62 de 1985, atendiendo a la vinculación que se aduce, tuvo como docente, antes de la expedición de la ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003).

5. DE LO PROBADO

Con el escrito de demanda se aporta la siguiente prueba documental¹:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
- Copia de la Resolución No. 1700-2141 del 24 de agosto de 2022, en la que se indica:

¹ Folio 3 del expediente electrónico

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Otro
Sentencia

RESOLUCIÓN No. 1700 -E---2141
24 AGO 2022

Continuación de la Resolución por la cual se NIEGA el reconocimiento y pago de una Pensión Jubilación de la docente ESPERANZA GUTIERREZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65 552.039 del Guamo pág. 2

Que revisado el expediente administrativo se evidencian certificaciones de la Gobernación del Valle del Cauca Secretaria de Educación, Alcaldía Popular del Guamo, con nombramiento de orden de prestación de servicios sin indicar a que fondo de pensiones se realizaron los aportes por dichos periodos. Por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta para el estudio de la prestación solicitada.

Que revisada la historia laboral de la docente ESPERANZA GUTIERREZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65 552.039 del Guamo, se evidencia que los aportes en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio son los siguientes:

ENTIDADES	TIEMPOS POSTERIORES A 1994		DIAS	SEMANAS
	FECHA INC	FECHA FIN		
FPSM	1/07/2006	30/06/2022	5.760	823

Del anterior cuadro se concluye que el total de tiempo cotizado es de 823 semanas.

Es preciso indicar que, la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003 es el 27 de junio de 2003, por lo tanto, los docentes que se vinculen en vigencia de la mencionada ley, le será aplicable el régimen pensional establecido en la ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.

En el presente caso y según certificación expedida por la Secretaria de Educación de la Gobernación del Tolima del 20/06/2022, se comprobó que la docente ESPERANZA GUTIERREZ SANCHEZ se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir del 01/07/2006, por lo tanto, la normatividad con la cual deberá estudiarse la prestación solicitada es la ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

En cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

Por lo anterior, la resolución resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el reconocimiento y pago de una Pensión Jubilación a la docente ESPERANZA GUTIERREZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.039 del Guamo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la docente ESPERANZA GUTIERREZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.552.039 del Guamo.

- Copia de la certificación expedida por el Director de la Escuela Rural Mixta "El Totumo" del Municipio de Ibagué, que da cuenta de que la accionante prestó servicios en dicha institución en calidad de docente, nombrada por contrato, en el periodo comprendido entre el 23 de mayo y el 25 de noviembre de 1991.
- Copia de Certificación expedida por la Alcaldía Municipal del Guamo, en la que se reseña el "tiempo de servicio laboral en el municipio del Guamo como docente de planta municipal" de la accionante, a través de contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Otro
Sentencia

- Copia de certificación expedida por el Departamento de Bienestar Social de la Cooperativa CONTRATEMOS que da cuenta que la accionante prestó servicios en la Secretaría de Educación Departamental en el Colegio Técnico Femenino.
- Copia certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Apoyo a la Gestión Educativa municipal que da cuenta de la prestación del servicio docente en el Municipio de La Unión- Valle.
- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia por parte de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, adiaada 28 de agosto de 2003, dentro del proceso promovido por Esperanza Gutiérrez Sánchez en contra del Municipio del Guamo, correspondiente a la radicación 73001-23-31-000-1999-0454-01, en la que se dispuso lo siguiente:

F A L L A :

1º) **REVÓCANSE** los ordinales segundo (2º) y tercero (3º) de la sentencia apelada del 8 de agosto del 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en el Exp. No. 0454-99, promovida por ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ contra el MUNICIPIO DEL GUAMO

(TOLIMA) en cuanto a que en el primero negaron las pretensiones formuladas en la demanda y en el último, condenó en costas a la P. Actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Y en su lugar se dispone lo siguiente:

2º) **ANÚLENSE** parcialmente los actos fictos presuntos generados por el silencio administrativo de la entidad frente a la petición del 7 de octubre de 1997 y frente al recurso de reposición presentado el 17 de septiembre de 1998, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

<p>3º) Como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordena:</p> <p>a) El Municipio del Guamo (Tolima) reconocerá y pagará a ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificada con la C. C. No. 65.552.039 del Guamo, a título de indemnización, el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que correspondan a un docente oficial municipal, por los periodos laborados con la vinculación contractual con el citado Municipio, sobre la base de los honorarios pactados en cada contrato, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, aplicando la prescripción trienal retroactivamente tres años atrás desde de la petición</p> <p>b) La suma resultante se ajustará al valor, conforme a la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado en estos casos y devengará intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 177 del C.C.A.</p>
--

- Conforme a la documental aportada (certificaciones, contratos y órdenes de prestación de servicios), encontramos que la accionante se desempeñó como docente en los siguientes periodos de tiempo:

Contrato u Orden de Prestación de Servicios	Objeto	Duración
MUNICIPIO DE IBAGUÉ		
OPS No. 1214 del 23 de mayo de 1991	Prestar servicios en la escuela rural "El Totumo" del Municipio de Ibagué	23-05-1991 al 15-06-1991 16-07-1991 al 25-11-1991
MUNICIPIO DEL GUAMO		
Contrato de Prestación de Servicios No. 036	Ejercer funciones de docente en el Colegio Juan Pablo I	11-02-1994 al 20-06-1994 18-07-1994 al 30-07-1994
Orden de Trabajo (certificación)	Docente Colegio Juan Pablo I	09-02-1995 al 30-11-1995
Orden de Trabajo (certificación)	Docente Colegio Alberto Castilla	11-03-1996 al 30-11-1996
Orden de Trabajo (certificación)	Docente Colegio Alberto Castilla	08-02-1997 al 30-11-1997
Cooperativa Contratemos (certificación)	Docente Secretaría de Educación Departamental Colegio Técnico Femenino	13-04-1998 al 14-06-1998 27-07-1998 al 25-11-1998
Orden de Trabajo No. 110	Docente Colegio Alberto Castilla	15-07-1999 al 30-11-1999 136 días
Sin datos	Docente Municipio de La Unión – Valle – cubrimiento de una licencia por enfermedad	24-09-2000 al 24-12-2000

- Copia de Formato único para la expedición de Certificado de Historia Laboral que da cuenta de que la accionante, ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, ha sido nombrada en propiedad en el cargo de docente – Secretaría de Educación Departamental, mediante decreto 0301 del 22 de junio de 2006, con fecha de

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Otro
Sentencia

posesión el 02 de julio del mismo año. Se registra retiro del servicio por traslado, mediante Decreto 671 del 03 de junio de 2015, registrándose como fecha de retiro el 19 de abril de 2011. El formato registra un tiempo total de servicios de **4 años, 9 meses y 19 días**. Además, se registra afiliación al FNPSM entre el 01-07-2006 al 19-04-2011.

- Copia de Formato único para la expedición de Certificado de Historia Laboral que da cuenta de que la accionante, ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, ha sido nombrada en propiedad en el cargo de docente -Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, mediante decreto 10312 del 06 de mayo de 2010, con fecha de posesión el **19 de mayo de 2010**, hasta la fecha de expedición del formato, esto es, el 29 de marzo de 2022. El formato registra un tiempo total de servicios de **11 años, 10 meses y 11 días**. Además, se registra afiliación al FNPSM desde el 19 de mayo de 2010.
- Certificado de salarios que da cuenta de la vinculación de la accionante desde 19 de abril de 2011 hasta el 31 de marzo de 2022.

6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

Para resolver el fondo del asunto, imperioso resulta efectuar un análisis de la evolución legal y jurisprudencial sobre el régimen pensional del personal docente, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral*” se buscó eliminar la pluralidad de regímenes pensionales existentes para la época, integrándolos en un solo Sistema General de Pensiones, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

No obstante, en el artículo 279 de la mentada Ley, el legislador excluyó de la aplicación del régimen general de pensiones a algunos servidores públicos y trabajadores, entre ellos, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyas prestaciones seguirían rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Otro
Sentencia

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...)”.

En el mismo sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso expresamente en el párrafo transitorio 1º, lo siguiente:

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”.

(...)

Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

Para determinar cuál es el régimen aplicable a este sector (docentes), resultamenester remitirnos al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual:

- a) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley** – 27 de junio de 2003 - al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley.
- b) Los docentes **que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley**, deben ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en el, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Otro
Sentencia

Luego, antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, la norma rectora en materia de régimen pensional docente no era otra que la **Ley 91 de 1989**, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”. La misma estableció que las prestaciones económicas y sociales de los docentes nacionales y nacionalizados se regirían por las normas vigentes aplicables a los **empleados públicos del orden nacional**.

El artículo 15 de la precitada ley dispone:

“(…)

Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(…)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora, por disposición del artículo 3° del Decreto 2277 de 1979 “*Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*”, los educadores que prestaran sus servicios en entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Distrital, y Municipal, se catalogaron como empleados oficiales de régimen especial.

En ese sentido la especialidad del régimen se entendió como referida a aspectos relativos a la administración de personal, a situaciones administrativas, al ascenso de los educadores, entre otros, pero NO en materia de pensiones, pues se consideró y se considera que aquellos, los docentes, no disfrutaron de ninguna particularidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad.

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 - omnicompreensiva del régimen pensional de la generalidad de servidores públicos-, los docentes oficiales quedaron circunscritos al régimen que aquella consagró, modificado en lo pertinente por la Ley 62 del mismo año.

Por ello, resulta claro para el despacho concluir que el régimen de la pensión de jubilación aplicable a los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, corresponde a aquél previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Así, la Ley 33 de 1985, en lo que atañe a la liquidación de la pensión de jubilación dispone en su artículo 1º:

“ARTICULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

El artículo 3º de la norma a que se hace alusión, modificado por la **Ley 62 de 1985**, dispuso que, para liquidar la pensión, se tendrían en cuenta, cuando se trate de **empleados del orden nacional**, los siguientes conceptos: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Aclaró además que, en todo caso, **las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden**, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En relación con la interpretación de la Ley 33 de 1985, el Consejo de Estado, ha consolidado una línea jurisprudencial que inició con la expedición de la **Sentencia de Unificación proferida el pasado 28 de agosto de 2018**² en la que señaló unas reglas de unificación jurisprudencial en lo que concierne al Ingreso Base de Liquidación contenido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que es aplicable para aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición consagrado en el referido artículo y pensionadas con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del Régimen General de Pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

La sección Segunda en el pronunciamiento que se analiza, indicó lo que sigue en relación con el precedente contenido en la Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010:

“101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que

² CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Otro
Sentencia

los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Además, al interior de la mentada providencia se fijó la siguiente regla jurisprudencial, en relación con el IBL **en el régimen de transición**:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

Igualmente, estableció las siguientes sub reglas a efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, así:

*“...**La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensiones:*

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

*...**la segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones...”*

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Otro
Sentencia

Frente a la aplicación de dichas sub reglas al personal docente, señaló el Órgano de cierre de esta Jurisdicción en la precitada Sentencia de Unificación que la regla y la primera subregla no cobijan a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989, conforme se hizo claridad en líneas precedentes.

En este punto, es necesario que el despacho indique que, en recientes y reiterados pronunciamientos, emitidos en sede de tutela, dicha Corporación, en su Sección Primera, ha indicado que al personal docente le es aplicable la segunda subregla consagrada en la Sentencia de Unificación de marras, al mencionar:

“Es de mencionar que la Sala Plena de esta Corporación, en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, excluyó la aplicación de la primera regla hermenéutica a los educadores oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, ello no aconteció respecto de la segunda. Siendo ello así, de manera pacífica, esta Sección ha venido reiterando que este segundo criterio tiene plena aplicación al régimen excepcional de los docentes³.

La anterior conclusión, es totalmente consecuente con la intención del legislador, plasmada ya desde la expedición de la Ley 33 de 1985, reformada por la Ley 62 del mismo año, tal y como fuera reiterado y reproducido en el texto del acto legislativo 01 de 2005, y es totalmente coincidente con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, en las que si bien aquella no se pronunció en concreto sobre el régimen de los docentes, lo cierto es que sí indicó *que en procura de la sostenibilidad financiera del sistema pensional todas las pensiones, independientemente del régimen que les sea aplicable, deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los aportes.*

En reciente Sentencia de Unificación³ al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente el Dr. César Palomino Cortés, indicó de manera clara y contundente que *“En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo”.* (Destaca el despacho)

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17)SUJ-014-CE-S2-19

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Otro
Sentencia

Finalmente se advierte, que de conformidad con lo dispuesto por la máxima corporación de la jurisdicción contencioso administrativa en la Sentencia de Unificación reseñada, los parámetros allí contenidos, **serán aplicables a todos los casos que están en discusión tanto en vía administrativa como judicial**, y no son aplicables para los casos donde ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica.

A la par de la regulación establecida en la Ley 33 de 1985, encontramos lo establecido en la **Ley 71 de 1988** que dispuso:

“Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”.

CASO CONCRETO

Empieza el Despacho por indicar que al interior del expediente se encuentra probado que la señora ESPERANZA GUTIERREZ SÁNCHEZ, inicialmente suscribió orden de prestación de servicios con el Municipio de Ibagué y posteriormente con el Municipio del Guamo, contratos estos que son uniformes en determinar como objeto de los mismos el prestar servicios personales en calidad de docente.

De acuerdo con lo decantado en el acápite de hechos probados, podemos determinar que la duración de la vinculación contractual se extendió por los siguientes periodos:

Contrato u Orden de Prestación de Servicios	Objeto	Tiempo Servicios a/m/d
MUNICIPIO DE IBAGUÉ		
OPS No. 1214 del 23 de mayo de 1991	Prestar servicios en la escuela rural “El Totumo” del Municipio de Ibagué	5 meses y 3 días
MUNICIPIO DEL GUAMO		
Contrato de Prestación de Servicios No. 036	Ejercer funciones de docente en el Colegio Juan Pablo I	4 meses y 21 días
Orden de Trabajo (certificación)	Docente Colegio Juan Pablo I	9 meses y 21 días
Orden de Trabajo(certificación)	Docente Colegio Alberto Castilla	8 meses y 19 días
Orden de Trabajo (certificación)	Docente Colegio Alberto Castilla	9 meses y 22 días
Cooperativa Contratemos	Docente Secretaría de Educación	5 meses y 28 días

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Otro
Sentencia

(certificación)	Departamental Colegio Técnico Femenino	
Orden de Trabajo No. 110	Docente Colegio Alberto Castilla	4 meses y 16 días
Sin datos	Docente Municipio de La Unión – Valle – cubrimiento de una licencia por enfermedad	3 meses
	TOTAL TIEMPO SERVICIO	4 años, 3 meses y 10 días

Entonces, el tiempo total de vinculación contractual como docente al servicio de los municipios de Ibagué, Guamo y La Unión, corresponde a un total de **4 años, 3 meses y 10 días**.

Ahora bien, según lo informan los certificados laborales arrimados, la accionante, ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, fue nombrada en propiedad en el cargo de docente – Secretaría de Educación Departamental, mediante decreto 0301 del 22 de junio de 2006, con fecha de posesión el 02 de julio del mismo año. Se registra retiro del servicio por traslado, mediante Decreto 671 del 03 de junio de 2015, registrándose como fecha de retiro el **19 de abril de 2011**. El formato registra un tiempo total de servicios de **4 años, 9 meses y 19 días**. Además, se registra afiliación al FNPSM entre el 01-07-2006 al 19-04-2011.

La documental también da cuenta que hubo traslado de entidad territorial certificada, del Departamento del Tolima al Municipio de Ibagué; traslado que se efectuó mediante decreto 10312 del 06 de mayo de 2010, con fecha de posesión el **19 de mayo de 2010**, vinculación que persiste hasta la fecha de expedición del formato, esto es, el 29 de marzo de 2022. Se registra un tiempo total de servicios de **11 años, 10 meses y 11 días**. Además, se registra afiliación al FNPSM desde el 19 de mayo de 2010.

En este punto destaca el Despacho que existe una inconsistencia a la hora de registrar la fecha de traslado al Municipio de Ibagué, pues mientras el Departamento certifica como tal el 19 de abril de 2011, el Municipio ubica la data en el 19 de mayo de 2010. Así, aunque se entiende que no hubo solución de continuidad en la vinculación, si se ha de tener en cuenta que según los certificados de historia laboral, se está computando doble un periodo de 11 meses que se entienden laborados tanto al servicio del Departamento del Tolima como del Municipio de Ibagué.

Durante estos últimos períodos no existe duda de la existencia de una vinculación legal y reglamentaria con el Estado como educadora estatal por parte de la accionante y además, como afiliada al FNPSM.

Hecha la anterior aclaración, el tiempo total de servicio corresponde a **19 años y diez días**.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Otro
Sentencia

Así las cosas, la parte demandada esgrime que el nombramiento formal como docente del magisterio oficial, sólo ocurrió hasta el 1° de julio de 2006 y a partir de allí, ubica la fecha en lo que atañe al régimen prestacional del docente, indicando que corresponde al contemplado para aquellos que se vinculan luego de la expedición de la Ley 812 de 2003 (régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres).

Empero, la señora ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ aduce que, a pesar de este hecho, lo cierto es que el desempeño de labores como educadora en las instituciones educativas públicas de las Secretarías de Educación de los Municipios de Ibagué y Guamo, a través de contratos de prestación de servicios, tuvo lugar desde el año 1991.

Con base en estas dos posturas, resulta evidente que la entredicha condición de docente estatal, debe ser validada en esta oportunidad, pues en atención a la data a partir de la cual se asuma dicha calidad se podrá realizar el análisis pensional adecuado con motivo de la excepcionalidad que se predica de esta clase de servidores públicos.

Debe entonces determinar esta instancia judicial, si se deben tener en cuenta para efectos de reconocer la prestación solicitada bajo la égida de la Ley 33 de 1985, aquellos tiempos en los que la accionante prestó servicios a través de contratos de prestación de servicios.

En principio el Despacho estima que la respuesta a este interrogante es afirmativa, en tanto la Corte Constitucional en sentencia C-555 de 1994, sostuvo en su momento que, resultaba acertada *la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, de conformidad con «Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, puede [...] servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales».*

El Consejo de Estado a su turno, en línea con la anterior posición⁴, ha precisado que la labor del docente contratista es personal y subordinada a las exigencias del servicio público de la educación, por lo que los tiempos trabajados en esa condición pueden ser tenidos en cuenta para acceder a la pensión de jubilación:

“...la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el

⁴ Sentencias de 4 de julio de 2019, expedientes 15001-23- 33-000-2013-00138-01 [2591-2014], 54001-23-33-000-2013-00402-01 [3853-2014] y 66001-23-33-000-2013- 00413-01 [3446-2014], C. P. Carmelo Perdomo Cuéter)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Otro
Sentencia

carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado”.

Así mismo, dicha Corporación también ha señalado que no es necesario que se agote el proceso ordinario tendiente al reconocimiento de la relación laboral encubierta, para luego solicitar que dicho tiempo se tenga en cuenta para efectos pensionales, pues según expuso, podría darse el escenario en el que *se persigue el cómputo de los tiempos laborales únicamente para efectos pensionales, y en tal sentido, estima la Sala como válido que dicha pretensión se tramite de manera conjunta dentro del proceso de reconocimiento de pensión docente, toda vez su declaración solo tendrá incidencia en cuanto a los aportes pensionales frente a los cuales no opera la prescripción, ni la caducidad, y por cuanto la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda*⁵.

No obstante, la Corporación también ha sido enfática en indicar que debe cumplirse con la carga probatoria que encierra el contrato de prestación de servicios docente, a efectos de establecer con claridad el periodo de inicio y terminación de cada contrato, su objeto, la entidad con la cual se celebró el contrato **y la entidad a la cual se efectuaron los aportes pensionales, para efectos de determinar la posibilidad de perseguir la cuota parte pensional y la entidad de previsión o ente responsable de ella**⁶.

Incluso, en reciente pronunciamiento la subsección B⁷ de la sección Segunda del Consejo de Estado reseñó al efecto:

*“Sin embargo, se destaca que, en criterio de la sala mayoritaria, es improcedente el cómputo de los interregnos en que los profesores hayan prestado sus labores a través de contratos de prestación de servicios, **cuanto más si no demuestran haber cotizado al***

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación: 54001-23-33-000-2014-00363-01 (2960-2015)

⁶ ídem

⁷ Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente : 76001-23-33-000-2019-00114-01 (1591-2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Otro
Sentencia

sistema de seguridad social, dado que tales aportes deben ser realizados en la forma y tiempo establecidos, tienen el carácter de parafiscales y son obligatorios tanto para el empleador como para el trabajador, así como para quienes han suscrito contratos con el Estado, sin que su pago quede al arbitrio de quienes están en la obligación de efectuarlos, ni llegar a ser objeto de negociación, acuerdo o conciliación”.

En consonancia con lo que ha indicado el CE, y de cara al caso concreto, debe manifestar esta operadora judicial, que NO existe ninguna constancia de pago de aportes a la seguridad social por parte del extremo demandante, por lo que mal podría solicitarse que se computen tales aportes a los realizados a través de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De esta manera, si bien la vinculación inicial de la accionante, a través de contratos de prestación de servicios en calidad de docente contratista, puede tener la vocación de tomarse como una primera vinculación al servicio docente antes del 27 de junio de 2003, lo cierto es que únicamente lo es, a cambio de que se acredite que se realizaron los aportes que dicha condición le imponía.

Incumpléndose de esta forma la carga probatoria que le incumbía, no puede el Despacho reconocer pensión de jubilación alguna a la accionante, en tanto no se acredita, se insiste, la realización de los aportes correspondientes.

No desconoce el Despacho el contenido de la sentencia allegada al proceso, proferida por el H. Consejo de Estado, que reconoció la relación laboral simulada existente entre la accionante y el Municipio del Guamo (3 años, 7 meses y 7 días), pero destaca que, en lo que atañe a los aportes a Pensiones, la carga de su realización inicialmente correspondía como contratista, a la accionante y, luego de la sentencia - en la que por demás nada se indicó en lo que respecta a este pago, limitándose a ordenar si, que el pago de las prestaciones sociales reconocidas a título de “indemnización” lo sería sobre el valor de los honorarios pactados-, se ha de entender, tal y como lo reseña la jurisprudencia actual de la Corporación, que la entidad territorial cancela la diferencia, de existir, entre el valor de la cotización realizada y aquella que correspondía efectuar en su momento.

De esta forma entonces, lo que aquí se reliva es la ausencia de prueba alguna que demuestre la realización de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Destaca finalmente el Despacho, lo que ha concluido la Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 23 de marzo de 2023:⁸

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), radicado 52001-23-33-000-2013-00202-01 , N° Interno 3639-2015

“Así entonces, los criterios definidos por la Subsección en la decisión de los casos análogos al presente, se resumen en dos razones: **la primera, en que el accionante debe acreditar que realizó las cotizaciones en materia pensional durante su vinculación como contratista.** La segunda, que el proceso no haya perdido objeto como consecuencia del reconocimiento de la pensión por parte de una de las entidades demandadas, en el trámite de este.

Nótese que, ninguna de las sentencias citadas como precedente por parte de la demandante, contiene los mismos supuestos fácticos y jurídicos a los que aquí se hacen referencia. Sobre el particular, debe decirse que las situaciones de hecho iguales deben decidirse conforme con la misma solución jurídica que ha previsto el órgano de cierre de cada jurisdicción, a menos que el juez competente exprese razones serias y suficientes para apartarse del precedente.

En cuanto a la regla de vinculación del precedente judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que esa sujeción no es absoluta, pues no se puede desconocer la libertad de interpretación que rige la actividad judicial. Simplemente se busca armonizar y salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica para que asuntos con supuestos facticos y jurídicos idénticos se decidan de la misma forma.

Pues bien, de acuerdo con los criterios previamente establecidos por la Sala para la resolución de casos análogos, se procede a aplicar el método deductivo o silogístico, verificando si en este caso, en primer lugar, la señora Bertha Ligia Mantilla Ramírez logró acreditar la realización de aportes pensionales mientras estuvo vinculada como docente mediante contrato de prestación de servicios y, si el presente proceso la accionante cuenta con una pensión de jubilación reconocida.

Visto lo anterior, de acuerdo con el material probatorio aportado, la Sala evidencia que la señora Bertha Ligia Mantilla Ramírez, pese a que allegó una certificación con los contratos suscritos con la entidad territorial, no acreditó haber realizado aportes a seguridad social sobre estos (...)

En este punto, es menester precisar que el legislador ha impuesto la obligatoriedad de realizar aportes parafiscales a pensión, **a fin de que la entidad de previsión obligada pueda pagar sin detrimento patrimonial las prestaciones que por ley debe reconocer, entre ellas, las pensiones, en consonancia con el principio de sostenibilidad financiera del sistema y solidaridad, en razón de los aportes a los que aquellos están obligados**⁹.

⁹ Sobre el particular, ver la sentencia del 18 de febrero de 2021 con Radicado núm. 81001-23-33-000-2013-00012-02 (4163-2014).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Otro
Sentencia

Con base en los razonamientos que se dejan consignados, en armonía con los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, debe manifestarse que se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante y a favor del extremo demandado, tasándose en un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por ESPERANZA GUTIERREZ SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en virtud de los argumentos esbozados previamente en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a favor del extremo demandado. Por Secretaría liquídense.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Otro
Sentencia

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema SAMAI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>